

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Luis Espinal Burgos.

Abogados: Lic. Francisco de la Cruz y Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.

Recurrida: Juan Batista Rivera Nivar.

Abogada: Dra. Mercedes G. Martínez Mencía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Espinal Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0014690-1, domiciliado y residente en la Manzana I, No. 4, Urb. Don Gregorio, Km. 14 ½ de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco de la Cruz, en representación del Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado del recurrente Juan Luis Espinal Burgos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes G. Martínez Mencía abogada del recurrido Juan Batista Rivera Nivar;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0908981-3, abogado de la recurrente Juan Luis Espinal Burgos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2005, suscrito por la Dra. Mercedes G. Martínez Mencía, cédula de identidad y electoral No. 001-0007548-0, abogada del recurrido Juan Bautista Rivera Nivar;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (aprobación de deslinde y desalojo), en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de

julio de 1993, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Juan Espinal Núñez, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 18 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Peynado, a nombre del Sr. Juan Enrique Núñez, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 19 de julio del 1993, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.:** Confirma en atribuciones de tribunal de apelación y revisión, la decisión dictada por el Tribunal a-quo, con modificación en su ordinal tercero, en cuanto al plazo fijado por el Tribunal a-quo, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: **Primero:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Violeta Campos de Lara, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, resultando la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, de conformidad con resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de octubre de 1982; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Restar del área de la Parcela No. 110-Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, la cantidad de 449 Ms2., que es el área total de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral antes indicado, resultante de los trabajos de deslinde que se aprueban por esta decisión; b) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 76-2626, que ampara la Parcela No. 110-Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Bautista Rivera Nivar, y en su lugar expedir un Certificado de Título en la siguiente forma: **Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, Parcela No. 110-Ref.-780-A-27; Área: 449 Ms2-** A favor del señor Juan Bautista Rivera Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula No. 112259, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; **Tercero:** Ordena, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, al señor Juan Espinal Núñez, así como cualquier otra persona que estuviere ocupando precariamente las mejoras por él fomentadas en el ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A y 110-Ref.-A-27 ambas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el desalojo y demolición de las mismas, a contar de la notificación de la presente decisión, poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la misma”; Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución; y Art. 8, inciso 2, acápite “J” de la Constitución Dominicana; violación al sagrado derecho de defensa y al derecho de propiedad consagrado en la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 119, 132, 173 y 189, de la Ley No. 1542; Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1).- que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, en fecha 20 de agosto del 2004; 2).- que el recurrente Juan Luis Espinal Burgos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. Manuel Emilio Mendoza Batista, el día 15 de diciembre del 2004; y 3).- que ambas partes, tanto el recurrente como el recurrido residen en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el 20 de agosto del 2004, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 15 de diciembre del 2004, que en efecto, el plazo de dos meses, que por ser franco venció el día 22 de octubre del 2004, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que el recurrente ha depositado en el expediente una certificación expedida el 15 de noviembre del 2004, por el Consultor Jurídico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en la que da constancia que dicho organismo recibió el Certificado No. 8110, en fecha 6 de septiembre del 2004, dirigido al recurrente, enviado por el Tribunal Superior de Tierras y que dicha correspondencia no fue recibida por el destinatario, por haberse extraviado en las instalaciones de dicho organismo; que, tal como se ha expresado precedentemente, la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”; que, por lo anteriormente expuesto resulta evidente que el recurso de casación a que se contrae el presente fallo fue interpuesto tardíamente y debe ser inadmitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Luis Espinal Burgos, contra la sentencia dictada el 18 de agosto del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas tal como lo ha solicitado en su memorial de defensa la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do